Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6973/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6973/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6973/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 20 de diciembre de 2023	Sentido: **MODIFICAR** la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco		Folio de solicitud: 092074523006790
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información pública relativa a la plantilla del personal del sujeto obligado.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Dio respuesta a través de la Dirección de Capital Humano informando que se proporcionaba un link electrónico relativo a las obligaciones de transparencia del artículo 121, fracción IX que refiere a la remuneración bruta y neta de las personas servidoras públicas. Asimismo, señalo que anexaba un listado con la información relativa a las áreas en las que labora cada trabajador.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose porque la respuesta no corresponde con lo solicitado. Así como de la información incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del *Sujeto Obligado* y ordenarle emita una nueva en la que entregue la información relativa a: ➢ Previa búsqueda exhaustiva, razonable y congruente, en sus archivos en cada una de las unidades administrativas competentes, que por sus facultades y atribuciones pudieran conocer entre las que no podrá omitir la Dirección de Capital Humano con la finalidad de entregar las 180 fojas restantes relativas a los listados de las personas trabajadoras públicas de cada una de las áreas administrativas, priorizando la modalidad elegida por la persona entonces solicitante, es decir en formato eléctronico. Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.	
¿Qué plazo tendrá el S*ujeto Obligado* para dar cumplimiento?		10 días hábiles
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, personas servidoras públicas, plantilla de personal, unidades administrativas.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6973/2023

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6973/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Iztacalco*** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	18
Resolutivos	18

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 18 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por

ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **0 92074523006790**, mediante la cual se requirió:

> *"Plantilla del total del personal de la dependencia, señalando las áreas en las que labora cada trabajador.." (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 31 de octubre de 2023, la ***Alcaldía Iztacalco***, en adelante, el Sujeto Obligado, dio respuesta, a través del oficio número **AIZT-DCH/10378/2023** de misma fecha, en el cual en su parte conducente señala:

"…

> **RESPUESTA:**
>
> De conformidad con los artículos, 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.
>
> Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro, informa al solicitante que en relación a "Plantilla del total del personal de la dependenia"…(Sic), la información se ncuentra publicada en la página de la Alcaldía Iztacalco en el Apartado de Transparencia, dentro del Artículo 121 Fracción IXA Remuneración Bruta y Neto en el siguiente enlace:
>
> http;//www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-ublica/articulo-121/fracción-ix
>
> En la celdas denominadas: "Nombres, Primer Apellido y Segundo Apellido" en el cual podrá localizar la información requerida del personal adscrito a esta Unidad Administrativa.
>
> En esa tesitura la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos precisa e informa al solicitante que en el Manual Administrativo no está contemplada la realización de Plantillas.

Sin embargo, en principios de máxima publicidad y deacuerdo al ámbito de competencia y atribuciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos de este sujeto obligado, manifiesta que como resultado de una búsqueda exhaustiva y razonable se se enlista en la siguiente hoja denominada ANEXO I el personal "..señalando las áreas en las que labora cada trabajador (sic)

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Vigente que a la letra dice:

Artículo 219.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

…" (Sic)

Asimismo, se anexo un archivo digital relativo a un listado de personal de nómina 8 "Estabilidad Laboral" consistente en 30 páginas, como se muestra a continuación:

LISTADO DE PERSONAL DE NÓMINA 8 "ESTABILIDAD LABORAL"
SISAI 6790
ANEXO I

NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION
ABUNDES BAUTISTA JACQUELINE	SUBDIRECCION DE CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO URBANO
ACEVEDO MEDINA MONSERRAT	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LIMPIA
ACEVEDO ZAMORA JESSICA GUADALUPE	SUBDIRECCION DE SALUD Y CENTROS SOCIALES
ADAME GARCIA JOAQUIN	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LIMPIA
AGUILAR CURIEL JORGE	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LIMPIA
AGUILAR MARTINEZ ELVIS	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LIMPIA
AGUILAR SANCHEZ JOSE LEONARDO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LIMPIA
AGUILAR ZAMUDIO JORGE	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LIMPIA
AGUILAR ZAMUDIO JOSE RODOLFO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LIMPIA
ALATRISTE SUAREZ MARTHA YOLOXOCHITL	SUBDIRECCION DE EDUCACION
ALCALDE IBAÑEZ BETANIA BETZAIDA	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANEACION INTERINSTITUCIONAL
ALCANTARA LEDESMA BLANCA LILIA	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS SOCIALES
ALFARO JIMENEZ VICTOR HUGO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LIMPIA
ALFARO TORRES DELIA ELIZABETH	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA
ALLENDE GONZALEZ BEATRIZ	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LIMPIA
ALONSO CHAVARRIA CESAR	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LIMPIA
ALONSO CHAVARRIA GIOVANNY JONATAN	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LIMPIA
ALTAMIRANO CRUZ MARITZA	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS BASICOS
ALVARADO ELVIRA PEDRO ERNESTO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LIMPIA
ALVAREZ LEON CESAR IVAN	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LIMPIA
ALVAREZ LEON JOSE DE JESUS	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LIMPIA
ALVAREZ PEÑA CESAR	DIRECCION DE DERECHOS RECREATIVOS Y EDUCATIVOS
ALVAREZ REYES NOE	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LIMPIA
AMADOR MARTINEZ MONICA	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LIMPIA
ANGELES LUNA FABIOLA	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 14 de noviembre de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"No me entregaron las plantillas del personal de la alcaldia la jefatura de unidad departamental de registro dice que la informacion que solicite ya esta publicada en su pagina de internet pero al ingresar NO se aprecia que personal trabaja en cada una de las areas, la alcaldia ya debe tener las plantillas en archivo electronico y deberia ser mas facil la entrega de la informacion, por lo que solicito amablemente se modifique la respuesta que me fue otorgada y me faciliten las plantillas que solicite donde se aprecie los trabajadores que laboran en cada una de las áreas." (Sic)*

IV. Admisión. El 17 de noviembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 01 de diciembre de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **AIZT-DCH/11441/2023** de fecha 29 de noviembre de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, tendientes a defender y reiterar su respuesta primigenia. Asimismo, informo de la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 15 de diciembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1]

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una supuesta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Con fecha 01 de diciembre de 2023, el sujeto obligado remitió, a este Instituto, a través de la PNT y el correo electrónico, sus manifestaciones mediante el oficio **AIZT-DCH/11441/2023** de fecha 29 de noviembre de 2023, emitido por la Dirección de Capital Humano, en donde informo, que, si bien no se emitían "plantillas de personal", la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, localizo en copia simple y no electrónico, un listado de las Áreas que conforman el sujeto obligado.

Por lo anterior dicha información esta inversa en 240 hojas, por lo que de conformidad con el articulo 223 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado refirió que solo remitía de forma electrónica las primeras 60 hojas, por lo que las 180 hojas restantes las ponía a disposición previa pago de derechos.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

No obstante, de la respuesta primigenia así como de la supuesta respuesta complementaria, se determina que el sujeto obligado se encuentra en aptitudes para proporcionar la información relativa a los litados del personal que se encuentra en cada una de las áreas administrativas que conforman el sujeto obligado, por ello al no entregar la totalidad de los archivos, no queda solventada la solicitud de información.

En este entendido, este Órgano Garante advierte que de la supuesta respuesta complementaria, no se garantizó el acceso a la información interés de la persona entonces solicitante.

Por lo anterior, la Suprema Corte de justicia de la Nación[2] ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

De ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona solicitante requirió información pública relativa a la plantilla del personal del sujeto obligado.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Capital Humano informando que se proporcionaba un link electrónico relativo a las obligaciones de transparencia del artículo 121, fracción IX que refiere a la remuneración bruta y neta de las personas servidoras públicas.

Asimismo, señalo que anexaba un listado con la información relativa a las áreas en las que labora cada trabajador.

En consecuencia, la persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la respuesta no corresponde con lo solicitado. Así como de la información incompleta.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado entrego la información solicitada en su totalidad y si esta es congruente y exhaustiva.

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado, puesto que la persona recurrente refiere que la información no corresponde con lo que solicito y que la misma se entregó de forma incompleta.

Ahora bien, expuestas las posturas de las partes en el antecedente previo, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

En este sentido, mediante la referida **respuesta complementaria**, el sujeto obligado informo que, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, refiero que localizo en copia simple, un listado de las Áreas que conforman el sujeto obligado, mismo que consiste en 240 hojas, por lo que de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, remitía de forma electrónica las primeras 60 hojas, por lo que las 180 hojas restantes las ponía a disposición previa pago de derechos.

De conformidad con lo anterior, este Órgano Garante adquiere certeza que el sujeto obligado posee la información relativa a la solicitud de información, asimismo que la misma es susceptible de remitirse en la modalidad elegida por la persona entonces solicitante, es decir de forma electrónica.

Ahora bien, cabe hacer mención que se considera que la respuesta otorgada mediante respuesta complementaria no satisface los elementos para dar atención al requerimiento de la persona recurrente por el siguiente motivo:

El sujeto obligado indicó la imposibilidad de entregar la totalidad de las hojas, pues refirió que dicha información se encuentra en copia simple y no en electrónico, no obstante, al momento de emitir sus manifestaciones si remitió las primeras 60 hojas de forma electrónica, por lo se considera que dicha acción dejo de cumplir con la garantía del derecho al acceso a la información, toda vez que se observa que si se encuentra en aptitud de entregar la información en formato electrónico.

Bajo este hecho, se debe tener en cuenta que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

De manera específica, la fundamentación referente a la clasificación en su modalidad de Confidencial es la siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(…)

XII. Datos Personales*: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

(…)

XXII. Información Confidencial*: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*

(…)

XXIII*.* ***Información Clasificada****: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

(…)

Artículo 21*. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:*

(…)

Artículo 24*. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(…)

VIII. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

(…)

Artículo 90*. Compete al Comité de Transparencia:*

(…)

II. *Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

(…)

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(…)

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

(…)

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

(…)

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Asimismo, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la

máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En este sentido conforme a lo analizado, este Instituto concluye que el Sujeto Obligado al emitir la respuesta no fue exhaustivo ni congruente, razón por la cual incumplió con lo establecido en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y**

categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[2]

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que:

- Previa búsqueda exhaustiva, razonable y congruente, en sus archivos en cada una de las unidades administrativas competentes, que por sus facultades y atribuciones pudieran conocer entre las que no podrá omitir la Dirección de Capital Humano con la finalidad de entregar las 180 fojas restantes relativas a los listados de las personas trabajadoras públicas de cada una de las áreas administrativas, priorizando la modalidad elegida por la persona entonces solicitante, es decir en formato electrónico.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

[2] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referido.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley en materia.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*